

UNIVERSITÀ CATTOLICA DEL SACRO CUORE

20123 Milano - Largo A. Gemelli 1 - Tel. 870.676-863.689

**II CONGRESSO  
INTERNAZIONALE  
DI DIRITTO  
CANONICO**

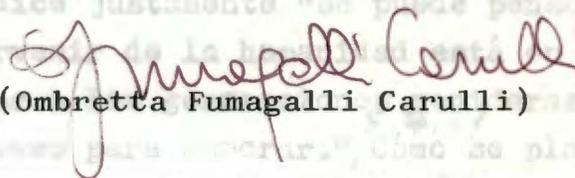
Milano, 9 Novembre 1973.

Prof. FERNANDO RETAMAL  
Facultad de Theologia U.C.  
Casilla 114-D  
SANTIAGO DEL CHILE

Illustre Professore,

a nome del Comitato Ordinatore di questo Congresso, Le invio il testo del Suo intervento alla V° tavola rotonda. Attendo la Sua autorizzazione per pubblicarlo (così come è o con eventuali modifiche) negli Atti del Congresso.

Con devoti ossequi.

  
(Ombretta Fumagalli Carulli)

P.S. Per ragioni di carattere organizzativo La prego cortesemente di inviarmi il testo corretto non oltre il 5 dicembre. Se nulla riceveremo entro tale data procederemo alla pubblicazione del testo così come è stato trascritto con opportune correzioni di carattere stilistico.

Prof. RETAMAL (Cile)

Ringrazio veramente tutti. Le Vostre espressioni d'amicizia, di conforto, di preghiera che abbiamo ricevuto in questi giorni così difficili per la mia lontana patria. Ho fatto proprio questo lungo viaggio per assistere a questo Congresso e sono veramente contento di trovarmi dinanzi a Voi in questi momenti.

Vorrei porre delle domande ai Proff. Huizing e Saraceni per i loro interventi di questa mattina.

Está en la conciencia de todos la problemática que plantea en la Iglesia la situación de la generación joven. Pienso que el Vaticano II, cuando se ha referido a los jóvenes lo ha hecho con simpatía y con interés, no exento de preocupación.

La Conferencia Episcopal de Medellín de los Obispos de América Latina, hace cinco años, dedicó un documento especial a la juventud.

El Concilio Vaticano II dice justamente "se puede pensar con toda razón que el porvenir de la humanidad está en manos de quienes sepan dar a las generaciones venideras razones para vivir y razones para esperar." <sup>5. 4. 37</sup> ¿Cómo se plantea el problema en nuestra perspectiva canónica? Yo tomo como base el texto de Presbiterorum <sup>ordinis</sup> n° 6 donde dice que toda la acción de la Iglesia, por lo tanto

también su ordenamiento canónico, tiene como meta "ad educand<sup>o</sup>s homines ad maturitatem cristiana<sup>m</sup> consequendam". Se trataría, por consiguiente, de asegurar eficazmente una progresiva respuesta personal, responsable y libre, del hombre que en su infancia ha sido injertado en Cristo por el Bautismo, en la fé de la Iglesia. Esto requiere una percepción dinámica del problema en su eventual respuesta jurídica. En el Código de Derecho Canónico, el Canon 87 - tantas veces aquí mencionado - se aplica ciertamente también al infante destituido de la razón, que es bautizado en la fé de la Iglesia. Pero, ciertamente, en su condición de persona es considerado desde el punto de vista de sus padres, de sus tutores: son ellos <sup>los</sup> que asumen la protección de los derechos y de los deberes de esa persona "terminal", diríamos, que no es capaz por sí misma de ejercerlos. Los cánones 88 y 89 hacen también alusión justamente, al tutorado del menor de edad. Son los padres <sup>los</sup> que tienen el deber de bautizarlo "quam primum" <sup>(Can. 770)</sup> de educarlo cristianamente <sup>(Can. 1113)</sup> y esto les confiere un correlativo derecho ante los ministros sagrados. Con respecto al menor de edad en sí mismo, no se visualiza tanto su opción personal, cuanto la suerte futura que corra su fé. Hay, sin embargo, algunos indicios de responsabilidad que el derecho de la Iglesia confiere al menor de edad. Por ejemplo, a los



tismo recibido. Habría que reconocer etapas según su edad - revisar el Canon 12 del actual Código -. ¿Cuáles son los deberes de los padres de los educadores a estos respectos, para asegurar un desarrollo en la formación cristiana de este menor de edad? Y, revisión, sobretudo, del derecho sacramental dentro de esta perspectiva, incluso del Derecho Litúrgico, <sup>(pensamos visto)</sup> en la obligación de la Misa dominical desde los siete años sin ninguna distinción de edades ni de etapas y somos conscientes de la gran deserción de la juventud y de la adolescencia de la Misa dominical. No haría falta <sup>aquí</sup> tal vez una graduación? Algo se ha hecho en la Constitución "Ecclesiam Dei" en que se va graduando la abstinencia y el ayuno según las edades. Los principios que orientan la ~~re~~visión del Código de Derecho Canónico prescriben tener presente esta gradualidad. <sup>(cf. principio que C.I.C. respaldamos, "dirigantur"</sup>  
Mi pregunta es la siguiente: "¿ es posible considerar <sup>(no 3.º principio)</sup> al nuevo código con este principio de gradualidad de algún modo, como constitucional en la condición del menor de edad?" He hablado sobretudo del menor de edad, pero ¿habría además otros criterios de gradualidad que habría que tener en cuenta? y en caso afirmativo ¿ cuáles serían ellos?

Muchas gracias.

Santiago, 10 de Enero de 1974.

Sign.a Prof.

Ombretta Fumagalli Carulli

Università Cattolica del Sacro Cuore

Milano

De toda mi Consideración:

Solamente ayer he tenido el agrado de recibir Su Carta del 9 de Noviembre de 1973, llegada aquí por vía marítima, con el texto adjunto de mi intervención en el Congreso de Setiembre último, con ocasión de la V<sup>a</sup> tavola rotonda.

Le ruego aceptar mis excusas por el involuntario atraso con que inmediatamente respondo a Su petición, enviándole el texto con algunas anotaciones. Es mi deseo que sea éste el que eventualmente pudiera ser publicado, sin perjuicio de alguna corrección de carácter estilístico que pudiera ofrecerse.

En esta oportunidad me es muy grato reiterar a Ud., y por Su digno intermedio al Comité Directivo, mis agradecimientos por las atenciones recibidas durante el Congreso de Derecho Canónico.

Con el respetuoso y cordial saludo de  
su af.mo servidor

Prof. Fernando Retamal F.

Prof. RETAMAL (Università Cattolica di Santiago, Chile).

"Ringrazio veramente tutti. Le Vostre espressioni d'amicizia, di conforto e di preghiera che abbiamo ricevuto in questi giorni così difficili per la mia lontana patria.

Ho fatto proprio questo lungo viaggio per assistere a questo Congresso e sono veramente contento di trovarmi dinanzi a Voi in questi momenti.

Vorrei porre delle domande ai Proff. Huizing e Saraceni per i loro interventi di questa mattina:

Está en la conciencia de todos, la problemática que plantea en la Iglesia la situación de la generación joven.

El Concilio Vaticano II cuando se ha referido a los jóvenes lo ha hecho con simpatía y con interés no exento de preocupación.

La Conferencia Episcopal de los Obispos de América Latina, celebrada en Medellín hace cinco años, dedicó un Documento especial a la juventud.

El Concilio dice precisamente: "Se puede pensar con toda razón que el porvenir de la humanidad está en manos de quienes sepan dar a las generaciones venideras razones para vivir y razones para esperar" (Const. "Gaudium et Spes", nº 31).

¿Cómo se plantea el problema en nuestra perspectiva canónica?  
-Yo tomo como base un texto del Decreto "Presbyterorum Ordinis" donde se dice que toda la acción de la Iglesia, por lo tanto también su ordenamiento canónico, tiene como meta "ad educandos homines ad maturitatem christianam consequendam" (nº 6). Se trataría, por consiguiente, de asegurar eficazmente una progresiva respuesta personal, responsable y libre, del hombre que en su infancia ha sido injertado en Cristo por el Bautismo, en la Fe de la Iglesia. Esto requiere una percepción dinámica del problema en su eventual respuesta jurídica.

En el Código de Derecho Canónico, el canon 87-tantas veces aquí mencionado-se aplica ciertamente también al infante destituido de razón que es bautizado en la Fe de la Iglesia. Sin embargo, en lo que atañe a su condición de "persona", es considerado desde el

punto de vista de sus padres o tutores son ellos los que asumen la protección de los derechos y de los deberes de esa "persona germinal" diríamos, que no es capaz por sí misma de ejercerlos.

Los cánones 88 y 89 hacen alusión, con toda justicia, al tutorado del menor de edad.

Son los padres quienes después de cumplir el deber de bautizarlo

PATRIMONIO UC

punto de vista de sus padres o tutores: son ellos quienes asumen la protección de los derechos y deberes de esa "persona germinal", diríamos, incapaz todavía de ejercerlos por sí misma. Los cánones 88 y 89 con sobrada razón aluden, pues, al tutorado del menor de edad. Asimismo, es deber de los padres, "gravissima obligatio", de procurar la educación integral de su hijo (cf. cn. 1113): por lo que respecta a la educación cristiana, esto les confiere un derecho ante los ministros sagrados.

Por lo que respecta al menor de edad considerado en sí mismo, no se visualiza tanto, su opción personal cuanto la suerte futura que pueda correr su Fe.

Hay, sin embargo, algunos indicios de actuación jurídica que el Derecho de la Iglesia reconoce o confiere a los menores de edad: por ejemplo, a los siete años es considerado "adulto" para los efectos de pedir el Bautismo para sí: "Adulti censentur, qui rationis usu fruuntur..." (cn. 745 & 2, 2º); está obligado a recibir los Sacramentos de la Penitencia (cn. 906), Eucaristía (cn. 859 & 1) y es sujeto apto para el Sacramento de la Confirmación (cn. 788); tal vez sea oportuno recordar que, por lo que concierne a la Penitencia y a la Eucaristía, la norma codicial ha sido ratificada y urgida recientemente (cf. Declaración de las SS. CC. de los Sacramentos y del Clero: 24-mayo-1973: A. A. S., 65(1973), 410).

En cuanto a la asunción de estado canónico, se les reconoce aptitud para la vida religiosa (cn. 555 & 1, 1º) y el matrimonio (cn. 1067) en el límite de la pubertad, sin que se haga mención de una eventual autorización de los padres o tutores, como normalmente acaece en los ordenamientos civiles.

En conclusión: hay elementos positivos en el Código, pero aparecen minimizadas las etapas de la infancia y de la adolescencia, con sus características tan peculiares.

Vengamos ahora al planteamiento de la pregunta.

Me sirve de base un texto de Sto. Tomás: "Debet esse disciplina conveniens unicuique secundum suam possibilitatem, observata etiam possibilitate naturae (non enim eadem sunt imponenda pueris, quae imponuntur viris perfectis)" (S. Th. 1-2, q. 95, a. 3 c.).

*cf. etiam q. 96 a. 2 c.*

Habría, pues, que hablar de un principio de gradualidad, que haga posible la asunción progresiva de los derechos y deberes que emanan del Bautismo recibido en la infancia.

Inspirándonos en lo elaborado en las Naciones Unidas(1)



1) Declaración de los Derechos del Niño

Habría, pues, que hablar de un "Principio de gradualidad", que haga posible la asunción progresiva de los derechos y deberes que emanan del Bautismo recibido en la infancia.

Inspirándonos en lo afirmado por Organizaciones Internacionales de reconocida competencia(1), tal vez habría que reflexionar sobre los derechos del menor de edad en el Ordenamiento de la Iglesia:

-Derecho a un desarrollo espiritual de acuerdo a su capacidad, a fin de que pueda reconocer y ratificar en forma libre y progresiva, su respuesta al Bautismo recibido.

-Habría que reconocer etapas según su edad y, en consecuencia, revisar en esta perspectiva el actual can.12 del Código.

-¿Cuáles son los deberes de los padres y educadores a este respecto, para asegurar un efectivo desarrollo en la formación cristiana del menor de edad?

- Revisión, sobre todo, del Derecho Sacramental, de acuerdo al criterio mencionado, sin excluir el Derecho Litúrgico en lo pertinente. Pensemos, a manera de ejemplo, en el precepto de la Misa dominical que urge a partir de los siete años(cf. cc.1248 coll. cn.12), sin ninguna distinción de edades: somos conscientes de la deserción masiva de los adolescentes de la Misa dominical. ¿No haría falta aquí tal vez una graduación?

Algo se ha hecho en lo referente al ayuno y la abstinencia, donde el criterio de gradualidad ya existente antes, se ha matizado aún más en la Constitución Apostólica "Poenitemini"(17-febr.-1966); A.A.S., 58(1966), 177-185.

-Los Principios que orientan la revisión del Código de Derecho Canónico prescriben tener presente esta graduación: cf. "Principia quae Ceditis Iuris Canonici recognitionem dirigant", n.º 3 (2).

La pregunta es la siguiente: "Es posible considerar en el nuevo Código este Principio de Gradualidad como constitucional en la condición del menor de edad?"

Me he referido preferentemente al menor de edad, pero: "¿Habría, además,

---

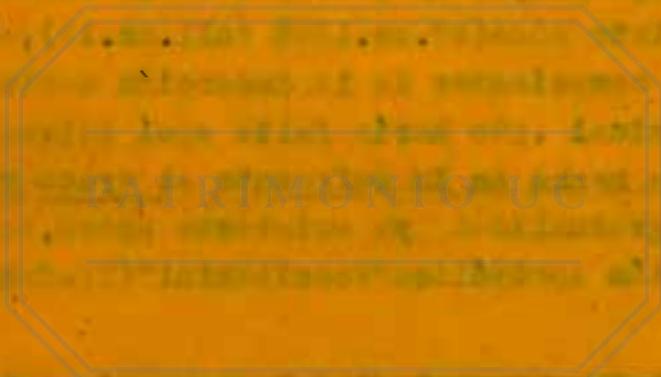
1) Naciones Unidas: Declaración de los Derechos Humanos(10-dic.-1948), art.25,2º; Declaración de los derechos del Niño:20-nov.-1959;

Oficina Internacional Católica de la Infancia: Congreso Mundial sobre los Derechos del Niño (Beirut, 16-23 abril, 1963; cf. Carta Pontificia al Congreso en "La Documentation Catholique" n.º1399(1963), cols.602, ss.).

(Vuelta)

otros criterios de gradualidad que hubiera que tener en cuenta?  
Y en caso afirmativo ¿Cuáles podrían ser?

Muchas Gracias.



2) "...Relinquatur Pastoribus ac animarum curatoribus congrua discretionalis potestas, qua officia christifidelium statui ac conditionibus singulorum adaequari valeant; uti v.g. factum est in Const. Apost. Poenitentini".

("Communicationes", 1969-2-, pg. 80).

*Cf. "Temas monográficos en perspectiva" =  
un sobre en elementos sobre el tema de los menores  
de edad. by el Dr. Canónico - 1º bantajo del  
archivador)*